



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 7 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio, por los daños padecidos por A.D.S.C. y D.J.S.C., por fallecimiento de D.C.G., como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 411/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de Seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), recabada por el Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En cuanto a los hechos, se produjeron de la siguiente manera:

El día 29 de septiembre de 2011, dentro del marco de las fiestas municipales en honor a San Miguel Arcángel, se viene incluyendo, desde hace varios años, una

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

escenificación folklórica que se denomina "Suelta del Perro Maldito", que consiste en un espectáculo de música, fuego, efectos especiales, entre otros, que se celebra conjuntamente en la Plaza de San Miguel, la Plaza de Tifariti y las calles Isla de Tenerife, Isla de La Gomera y los accesos de las calles León y Castillo y Juan Carlos I, acudiendo gran afluencia de público, calculándose la participación en alrededor de 12.000 personas.

4. Ese día, sobre las 00:20 horas, uno de los actores participantes, quien portaba un traje de goma espuma y tela de grandes dimensiones e iba precedido de otros dos, quienes portaban una antorcha cada uno de ellos, transitaba entre el público congregado en la zona mencionada, como parte de la actuación propia de tal escenificación, cuando uno de los actores, que lo precedían, prendió fuego fortuitamente con la referida antorcha en la parte baja del traje, extendiéndose rápidamente el fuego por todo el traje, comenzando de inmediato a desprenderse distintas partes del mismo, que incendiadas caían sobre el público que se agolpaba en torno a él.

Además, el actor que portaba el traje y sobre cuya persona se extendía el fuego, cayó al suelo revolcándose, pero lo hizo también sobre varios espectadores, que se situaban en torno a él, entre los que se encontraba la madre de los reclamantes.

Instantes después dicho fuego fue apagado por uno de los bomberos de protección civil que se hallaban en la plaza, pero el tumulto provocado por dicho accidente causó diversos heridos, si bien fue desalojada la totalidad del público por las distintas vías de evacuación, sin que se produjeran más heridos que los que inicialmente se vieron afectados por el incendio.

5. La madre de los reclamantes padeció gravísimas quemaduras en el 76% de su cuerpo, falleciendo por ello el día 5 de octubre de 2011.

Los reclamantes solicitan por este fallecimiento una indemnización total de 160.497,05 euros, pues el 12 de marzo de 2012, al hijo menor de edad se le había reconocido, mediante Resolución de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda su discapacidad psíquica del 66%. Previamente se había valorado, en aplicación de los baremos contenidos en la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondo de pensiones.

6. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo normativa básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL en relación con el servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se tramitó de oficio y comenzó con la emisión del Decreto 456/2011, de 3 octubre, del Alcalde-Presidente de la Corporación.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma se desarrolló de forma adecuada, pues cuenta con la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos: informe del Servicio, constando tanto el de la Policía Local, como el de Protección Civil; el trámite de vista y audiencia, pero, si bien carece de fase probatoria, no se le ha causado indefensión alguna a los reclamantes, pues se tienen por ciertos los hechos relatados anteriormente (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Por último, el 26 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. El presente asunto ha afectado a diversas personas, pero la Administración ha considerado que, en aras de la salvaguarda de la intimidad de los diversos afectados, debían tramitarse los procedimientos de forma separada, no acumulándose.

Consta que el representante de los afectados solicitó la suspensión del presente procedimiento, pues al tiempo que se tramita se está sustanciando un proceso penal al efecto, sin embargo, es correcta la no suspensión de los mismos en aplicación de lo dispuesto en el art. 146.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que ha quedado suficientemente probado que en el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos exigidos para imputar a la

Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo; sin embargo, no considera la incapacitación del interesado que fue declarada tras la muerte de su madre, lo que a juicio de este Organismo no es adecuado, ya que la incapacidad se demuestre que existía con anterioridad y durante la producción de los hechos dañosos.

2. En este caso, el hecho lesivo, que constituye un hecho notorio y que no ha sido puesto en duda por la Administración, ha resultado acreditado en base a las actuaciones de las Fuerzas policiales actuantes y el resto de documentación obrante en el expediente.

3. Además, y como se afirmó en el Dictamen anterior, la información contenida en el atestado elaborado por la Guardia Civil, incluidas las declaraciones de los testigos, responsables y participantes en el evento y la evaluación técnica de los agentes instructores, permite afirmar que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento en relación con el evento, remitido a la Delegación del Gobierno, presentaba diversas anomalías, que luego se plasmaron de forma material y concreta en el desarrollo del hecho lesivo.

4. Una cuestión que precisa ser tratada de forma específica es la relativa a la posible responsabilidad patrimonial en la que podría haber incurrido en este supuesto la Administración del Estado.

Ello se plantea tanto por la referencia que se hace en el Acta de la Junta Local de Seguridad del Ayuntamiento, en la que consta que se acuerda la remisión de una copia del Plan de Autoprotección y Emergencias elaborado, en relación con el espectáculo en el que se produjo el hecho lesivo, elaborado en junio de 2011 por el Jefe de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento, como por las manifestaciones que hacen los agentes instructores de la Guardia Civil acerca de las deficiencias de dicho Plan, que fue remitido a la Delegación del Gobierno.

5. Pues bien, en relación con ello, es importante tener en cuenta, por un lado, la Resolución del Subdelegado del Gobierno en Las Palmas de Gran Canaria, emitida el 26 de septiembre de 2011, constando en ella, primeramente, que la solicitud de autorización que se les remitió por parte de la Alcaldesa Accidental de Valsequillo, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa reguladora de de la manipulación y uso de artificios en espectáculos públicos de fuegos artificiales, era relativa, exclusivamente, a un espectáculo público pirotécnico.

Así, dicha Resolución autoriza tal espectáculo pirotécnico, estableciendo una serie de condiciones, dirigidas de forma exclusiva al desarrollo de un espectáculo en el que se emplearían explosivos, de carácter pirotécnico.

Por otro lado, el Plan de Autoprotección, está referido, principalmente, al espectáculo pirotécnico, no sólo lo acompaña la documentación relativa al mismo, sino que su contenido tiene por objeto demostrar que se cumplen las condiciones necesarias para un espectáculo pirotécnico y ello es así no sólo en relación con el elenco de riesgos contenidos en el propio plan, descritos de forma genérica, sino que incluso a la hora de describir el evento, lo que se hace a través de fotografías, se remite una correspondiente a la Suelta del Perro Maldito en la que se observa únicamente el desarrollo de un espectáculo pirotécnico.

6. Por lo tanto, ello muestra con toda claridad que tanto el Plan, como la solicitud y posterior concesión de la referida autorización estaban dirigidas al espectáculo que se iba a desarrollar con explosivos de carácter lúdico.

Es decir, en ningún momento se informó a la Delegación del Gobierno, ni esta tuvo forma alguna de conocerlo, pues nada indicaba el plan al respecto, que durante el espectáculo, además de la pirotecnia, un número de indeterminado de actores, sin formación técnica al respecto, utilizarían fuego y sustancias inflamables, que no explosivos con finalidad pirotécnica, entre el público asistente al evento.

7. Así, tanto porque no se informó a la Administración del Estado sobre el uso del fuego entre el público asistente, ni tenía ésta medio alguno de conocerlo con antelación al evento, y porque la parte pirotécnica del espectáculo se desarrolló convenientemente y no causó daño alguno a los asistentes, no cabe imputar responsabilidad alguna a la Administración del Estado en relación con el hecho lesivo que aquí nos ocupa.

Dichas anomalías fueron, primeramente, la correspondiente a la utilización del cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, como la causante del daño.

La ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público de la zona destinada a los actores que portaban antorchas y material inflamable.

La falta de previsión al no despejar de público, durante el espectáculo, una de las vías de evacuación, para facilitar la misma, pero también la entrada de las ambulancias, constando en las declaraciones testimoniales, cuya veracidad no se ha

cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el evento, tras evacuar la zona.

Y, finalmente, la falta de concreción de los riesgos derivados del uso del fuego para los actores y el público, pues sólo constan en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo.

8. Además, tales actuaciones, especialmente, en lo que se refiere a la declaración de la responsable de la empresa que realizó los trajes y del actor que portaba la antorcha causante del accidente, prueban que los trajes no eran de material ignífugo, sino por el contrario eran de tela y goma espuma, materiales inflamables, como el accidente demuestra y también que a los actores participantes al evento se les dio una charla previa sobre el manejo de fuego por un técnico de protección civil, pero no se controló su asistencia, faltando varios de ellos, incluido el actor causante del incendio.

9. Por último, el fallecimiento y la relación paterno filial que une a los interesados con la afectada se ha justificado a través de la documentación adjunta.

10. El TS viene señalando que en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, existe “un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas” (SSTS 9 de mayo de 2000; 3 de mayo de 2001), a efectos de la eventual responsabilidad de los poderes públicos en este tipo de festejos, en cuanto a la vigilancia, advertencias de peligrosidad, etc.

11. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, pues ha resultado acreditado que la Administración local, a quien le correspondía mantener la seguridad durante el evento, no adoptó las medidas necesarias para ello, pues no separó a los actores que portaban antorchas del público; no controló que dichos actores acudieran a las charlas técnicas sobre el manejo del fuego y, por lo tanto, que estuvieran preparados para tal actuación, ni que los trajes y demás elementos que emplearon fueran ignífugos.

Las medidas de evacuación y de acceso de las asistencias tampoco fueron las adecuadas, como se deduce de lo manifestado en el Atestado.

12. Ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, no concurriendo concausa, pues la fallecida no tuvo participación alguna en el desarrollo del hecho lesivo, ya que estaba permitido, por el Ayuntamiento y sus responsables de seguridad y protección civil, situarse durante

el espectáculo junto a los actores, lo cual hizo confiando no sólo en la preparación técnica y material de dichos actores participantes, sino en que se habían adoptado la totalidad de las medidas necesarias para garantizar su seguridad, siéndole imposible conocer que no era así.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en base a los razonamientos anteriormente expuestos.
2. A los interesados les corresponde la totalidad de la indemnización otorgada (171.552,62 euros).
3. Además, la cuantía final se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.